**León, Guanajuato, a 12doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho**. . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0858/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta notificada del acta de infracción, que fue el día 17diecisiete de agosto del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio númeroT-5698687 (T guion cinco-seis-nueve-ocho-seis-ocho-siete), de fecha 17diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba ala actora, (es visible en el expediente a foja 7siete), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un

**Expediente número 0858/2doJAM/2017-JN**

servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Expresado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, en tanto que de oficio este juzgador no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\***,** en fecha 17diecisietedeagosto del año 2017 dos mil diecisiete, levantó a la ciudadana \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5698687 (T guion cinco-seis-nueve-ocho-seis-ocho-siete), en el lugar que indicó como: *“Campestre”,* con circulación de *“poniente a oriente”*; de la colonia *“Jardines del Moral”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por circular en dos carriles en vías de un mismo sentido pudiendo salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución”;* y en el apartado de referencia escribió: *“Del Picacho”*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial, no plasmó anotación alguna; en tanto que en el indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: “*accidente 24366”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que la enjuiciante considera ilegal, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber violentado alguna normatividad con su actuar; y, en segundo lugar, expresó que la autoridad fue omisa en señalar motivos y fundamentos por los que se le aplicó la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5698687 (T guion cinco-seis-nueve-ocho-seis-ocho-siete), de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía del pago de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, por lo que este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, la impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-****El acto impugnado…. Se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el inciso a expresó: *“a. Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCÍON… establece….‘****Por circular en dos carriles en vías de un mismo***

**Expediente número 0858/2doJAM/2017-JN**

***sentido pudiendo salir de la vialidad con la debida precaución y anticipación****’….. la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime….simplemente transcribe fragmentos parciales de lo que se establece en el artículo…..tampoco precisa las circunstancias especiales no detalla cómo era que circulaba en las vías de dos o más carriles, si cambié de carril o si salí de la vialidad sin la debida anticipación…”*. . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta si contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; que está debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el primer concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la presunta infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta dela justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, el concepto de impugnación hecho valer, resulta **fundado**; pues si bien es cierto que el Agente de Tránsito señaló el precepto que consideró infringido, (artículo 7, fracción IX), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta desplegada por la justiciable configuraba la violación a alguna al artículo determinado como infringido; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción ya que no está precisada la conducta realizada por la justiciable, toda vez que como motivo de la infracción únicamente expresó el contenido de la fracción IX del artículo 7 del reglamento en cuestión, pero no hizo ni una breve reseña de cómo sucedieron los hechos; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 17diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Campestre”,* con circulación de *“poniente a oriente”*; de la colonia *“Jardines del Moral”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por circular en dos carriles en vías de un mismo sentido pudiendo salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución”;* y para indicar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó “accidente *24366”,* sin que quede establecido, como ya se dijo, que conducta concreta, que se considere una violación a las normas de tránsito, es la que realizó la impugnadora; pues lo plasmado en la boleta no constituye la descripción de una falta; y en segundo término, no motivó el agente correctamente la boleta; pues si consideraba infringido el artículo 7 fracción IX del Reglamento de Tránsito Municipal, debía haber detallado con toda exactitud los hechos y de cuantos carriles constaba la vialidad por la que circulaba la impetrante, esto es, si eran 2 dos, 3 tres o más, y cuantos en el sentido en el que iba circulando la actora; así mismo, tampoco razonó si la justiciable circuló sobre dos carriles, o si lo hizo por tratar de cambiar de carrilo si existía o no una causa para circular sobre dos carriles (un bache, una alcantarilla sin tapa, un objeto impidiendo la circulación parcial de un sólo carril, o alguna otra); tampoco dijo si hacía uso o no de la luz direccional; por lo que lo asentado en el acta, resulta lacónico a efecto de motivar una infracción; así como tampoco señaló a que se referíala expresión: *“accidente 24366”*contenidaen el apartado destinado para redactar sobre cómo ocurrieron los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Concluyendo entonces que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción con número T-5698687 (T guion cinco-seis-nueve-ocho-seis-ocho-siete), de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el

**Expediente número 0858/2doJAM/2017-JN**

artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del Primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la **nulidad total** del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la **devolución** de la tarjeta de circulación, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana\*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **Acta de Infracciónnúmero** T-5698687 (T guion cinco-seis-nueve-ocho-seis-ocho-siete), de fecha **17** diecisiete de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete.; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre**\*\*\*\*\***, a que **devuelva** ala ciudadana**\*\*\*\*\***, la **tarjeta de circulación** retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .